



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/08/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2016 00242 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR IVAN ZIPAMONCHA RINCON	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto decide recurso NIEGA RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.	16/08/2022		
68001 33 33 005 2017 00182 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO GOMEZ AVELLANEDA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. RECONOCE PERSONERIA JURIDICA. ORDENA NOTIFICAR	16/08/2022		
68001 33 33 012 2017 00196 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARÍNARZON	NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRA INCIDENTE DESACATO. INCORPORA LAS PRUEBAS ENUNCIADAS AL PROCESO. CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	16/08/2022		
68001 33 33 001 2017 00421 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBA RUTH URIBE MARTINEZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 25 DE MAYO DE 2022	16/08/2022		
68001 33 33 014 2018 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL PEREZ GONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado DENIEGA EXCEPCIONES PROPUESTAS. DIFIERE LA DECISION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION. TIENE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS. CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	16/08/2022		
68001 33 33 013 2018 00007 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MARIA DURAN PICO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto decide recurso NIEGA RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 18 DE JULIO DE 2022. RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD. CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD.	16/08/2022		
68001 33 33 009 2018 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA LEONOR SILVA GOMEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Niega Nulidad NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA	16/08/2022		
68001 33 33 011 2018 00094 01	Incidente de Inpedimento	JENNY LIZETH CASTILLO DIAZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRA INCIDENTE DE DESACATO. INCORPORA PRUEBAS ENUNCIADAS AL PROCESO. CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	16/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2018 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOLANGEL GAFARO ACEVEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas DENIEGA EXCEPCIONES PROPUESTAS. DIFIERE LA DECISION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION. REQUIERE A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	16/08/2022		
68001 33 33 012 2019 00025 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA CALDERON	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Niega Nulidad NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA	16/08/2022		
68001 33 33 012 2019 00192 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA VELAZQUEZ TORRES	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Niega Nulidad NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA.	16/08/2022		
68001 33 33 015 2019 00378 00	Sin Tipo de Proceso	LAURA PAOLA GARCIA FONTECHA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Niega Nulidad NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA.	16/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

LILIANA MEDINA CUEVAS - SECRETARIA AD-HOC
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte dos (2022)

Radicado:	680013333013-2016-00242-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUISA FERNANDA SALGUERO DIAZ YOLANDA GONZÁLEZ MÉNDEZ CESAR IVÁN ZIPAMOCHA RINCÓN CARLOS ANDRES NAVARRO
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Asunto:	AUTO NO REPONE
Correos electrónicos de notificación:	luzjeortiz.34@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurreaer@ceondoj.ramajudicial.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 21 de junio de 2022.

DEL RECURSO

El apoderado de la entidad demanda indica las causales de procedencia del recurso; adicionalmente agrega que el auto de fecha 21 de junio de 2022 el despacho requirió a la entidad demanda el cual es susceptible de recurso.

Seguidamente se copia el auto de fecha 21 de junio de 2022, donde finalmente, solicita se reponga para revocar el citado auto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso en el cual se señalaron los deberes y poderes con que cuentan los jueces de la república, se les dio poder de oficiar en materia probatoria con el fin de verificar los hechos expuestos por cualquiera de las partes. Al respecto el numeral 4 señaló lo siguiente:

“4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

En igual sentido el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, numeral 10 hace referencia al decreto de pruebas, señalando las pruebas de oficio que el Juez considere indispensables; el mentado numeral reza de la siguiente forma:

“10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales

exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”

Es necesario resaltar que en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 21 de junio de 2022, se requirió a la entidad demanda para que el término de **5 días siguientes a la notificación por estados** se allegara la CERTIFICACIÓN solicitada en dicha providencia. La orden precedente proviene del poder con que cuenta el Juez de oficiar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos alegados en la demanda y la contestación de la demanda.

Adicionalmente, este Despacho debe poner de presente lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que el auto de fecha 21 de junio de 2022 se notificará por medio de anotación en estados electrónicos; seguidamente, en el recurso de reposición se puede apreciar que el apoderado indica **“RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO QUE REQUIERE CON APREMIOS LEGALES de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), y publicado en estados de fecha 22 de junio del mismo año”** (Subrayado fuera de texto); poniendo de presente que también se envió el mensaje de datos al canal digital de la entidad demanda, tal y como se puede apreciar de la constancia de envío el cual tiene fecha del 22 de junio de 2022, lo que en efecto permite concluir que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de CPACA.

Se advierte que a la fecha, la certificación no ha sido allegada por parte de **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por lo tanto se le recuerda que la misma debe ser allegada, so pena de incurrir en las posibles sanciones a que haya lugar.

En conclusión, los Jueces de la Republica cuentan con el poder de oficiar pruebas con el fin de esclarecer los hechos dentro del proceso, en igual sentido, se tiene la obligación de comunicar la decisión de oficiar a las partes; en efecto, el auto de fecha 21 de junio de 2022 se notificó por estados electrónicos y se envió el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demanda (misma entidad a la que se le ordenó allegar la CERTIFICACIÓN), por lo tanto, este Despacho no evidencia ninguna violación al procedimiento realizado con el fin de recaudar la prueba que se considera indispensable dentro de este proceso, razón suficiente para no acceder al recurso de reposición.

Finalmente, se pone de presente que el recurso no se encontraron argumentos de inconformidad con el auto que se pretende revocar, sino solo manifestaciones normativas de procedencia de los recursos, por lo anterior este Despacho considera que no hubo una adecuada sustentación del mismo, y en consecuencia se negará el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reposición instaurado por la entidad demanda, de conformidad con lo establecido en este auto.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpWakr10ndhGleltI8JVxkBO1OErYiLV2fTftAvxt8MzQ?e=TJyPIA, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12642062c813b3d4a9e283619f5e00e181b92a079bec5a365cecea18bb3d5af**

Documento generado en 16/08/2022 11:53:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto dos mil veinte dos (2022)

RADICADO	680013333005-2017-00182-00
DEMANDANTE	ORLANDO GÓMEZ AVELLANEDA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREOS	insog-mag-@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Como quiera que la demanda promovida por el apoderado judicial de la parte demente **ORLANDO GÓMEZ AVELLANEDA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reúne los requisitos legales, se dispone ADMITIR el presente medio de control.

En segundo lugar, se observa que dentro del presente proceso se allegó nuevo poder otorgado por la parte demandante a la Dra **MAGDA JOHANA MÉNDEZ CONTRERAS** portadora de la tarjeta profesional 319.221 del C.S.J, por lo tanto se reconocerá como apoderada de la parte demandante y para los efectos del poder allegado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ORLANDO GÓMEZ AVELLANEDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **MAGDA JOHANA MÉNDEZ CONTRERAS** portadora de la Tarjeta Profesional No 319.221 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado, y obrante en el expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, **así como la certificación laboral y de salarios devengados, so pena de incurrir en falta gravísima.** Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido **ÚNICAMENTE** al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por su contraparte. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsibWY-g8vVGum0p0rwwKGSB6_R1an2mEycrJPXPw6dwiA?e=BXd7O1. Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74047e5e31d7fe9c4b1110f008b431bcdb92b048f65c1224faa3fd1cc56ac14**

Documento generado en 16/08/2022 11:53:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte dos (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333012-2017-00196-01
Demandante:	LEONOR GUARÍN ANAYA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Correos electrónicos:	carlosrmarquezvabogado@hotmail.com carlosmarquez59@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO QUE CIERRA INCIDENTE, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE ALEGATOS

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta, que la demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de junio de 2022, y al auto que abrió incidente de desacato de fecha 08 de agosto de 2022, allegando certificación acerca de lo devengado por todo concepto por la doctora LEONOR GUARÍN ANAYA, y en razón a que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y la Ley 2080 de 2021, se procederá a cerrar el incidente de desacato y en consecuencia se incorporará como prueba dicho certificado.

Así mismo y como quiera que se recolectó la totalidad de pruebas decretadas, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato, al cual se le dio apertura mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, por haberse allegado el certificado solicitado.

SEGUNDO: Ordenar que se tengan por incorporadas las pruebas enunciadas al proceso.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del art. 181 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiLp9G4xHzNJsEj_sdbbfIBUT5HhSsQczxxBlqXr17mxQ?e=YjJLVq, el cual deberá copiarse y pegarse en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) en la respuesta deberá identificarse el expediente con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5b7697b60e12d3b46987e3251584ea80acf6e292d3f74f3ed6bebb7bd665ce**

Documento generado en 16/08/2022 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte dos (2022)

RADICACIÓN	680013333001-2017-00421-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRMA RUEDA SUAREZ ELBA RUTH URIBE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CANALES ELECTRÓNICOS	abolaboral@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia calendada el veinticinco (25) mayo de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkCPhga3X3dGgQAKdUsuAijMBG79W03RLpk6J_dEGkxVOag?e=bzJ7bp, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder, y (ii) la recepción de memoriales se

hará **ÚNICAMENTE** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co(iii) Los memoriales que se alleguen deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb8e47d9465c600b54b6a0189d0b26f86be8a8a701d8e32ddf39740fdc31275**

Documento generado en 16/08/2022 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte dos (2022)

RADICADO	680013333013-2018-00007-00
DEMANDANTE	MÓNICA PAULINA VILLALBA REY Y CLAUDIA MARÍA DURAN PICO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREOS	shielomio@hotmail.com ayala.john@hotmail.com ayala881122@gmail.com dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
ASUNTO	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y NULIDAD

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de reposición en subsidio apelación y solicitud de nulidad interpuesto por la parte demandada (OneDrive No. 49 y 50) contra el auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2022 por el cual se aclaró la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

1. El día 7 de marzo de 2022 el Despacho profirió sentencia de primera instancia, notificada a la entidad demandada el 9 de marzo de 2022.
2. El día 15 de marzo de 2022, dentro del término procesal se recibe solicitud de aclaración de la sentencia por la apoderada de la parte demandante.
3. Por medio de auto de fecha 25 de mayo de 2022 se aclaró la sentencia de primera instancia, sin embargo, no se observa la notificación del auto a la apoderada de la parte demandante.
4. Por medio de auto de fecha 18 de julio de 2022, y en razón a la ausencia de notificación del auto de fecha 25 de mayo de 2022; de oficio se revocan los numerales segundo y tercero del auto del 25 de mayo de 2022, y en consecuencia se aclara la sentencia de primera instancia. El auto del 18 de julio de 2022 fue notificado el 21 de julio de 2022 a las partes.
5. El día 26 de julio de 2022 a las 16:02, el apoderado de la entidad demanda dentro del término procesal interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación, y solicitud de nulidad.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de la entidad demanda hace referencia a las normas que contienen apartados sobre los recursos de reposición, apelación, aclaración, corrección, y ejecutoria de las providencias y expone lo siguiente:

*“1. En la fecha del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) el señor juez LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO, profiere sentencia de primera instancia en el presente proceso y el veintiocho (28) de marzo de Dos mil veintidós (2022) **concede el recurso de apelación contra la referida sentencia.***

2. No obstante lo anterior y a pesar de encontrarse con sentencia de primera instancia inclusive se concedió el recurso de apelación frente a la referida sentencia, el Despacho profiere Auto de fecha julio 18 de 2022 y que se notifica por estados el 21 de julio de 2022, donde se considera lo siguiente:”

Se copia en su totalidad el auto de fecha 18 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso estableció de forma taxativa las causales de nulidad de la siguiente forma:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Frente a los requisitos para alegar la nulidad, se tiene que **el artículo 135 del CGP** estableció en su último inciso que **el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta** de las establecidas en el artículo 133 ibidem.

Al respecto, el H. Consejo de Estado mediante Auto de fecha 27 de mayo de 2022¹ consideró respecto de las solicitudes de nulidad lo siguiente:

“18. La Corte Constitucional², sobre la taxatividad de las nulidades procesales, ha considerado que “[...] la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad [...]” (Destacado fuera de texto).

19. En ese orden de ideas, para efectos de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal, se debe acudir al mandato contenido en el artículo 133 de la Ley 1564, que establece unas causales específicas de nulidad y señala, además, que “[...] [l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código [...]”

En la misma providencia el H. Consejo de Estado hizo referencia a la aclaración y corrección de providencias judiciales considerando lo expuesto en el artículo 285 del CGP, de la siguiente forma:

“24. Visto los artículos 285 de la Ley 1564, sobre la aclaración y 286 ibidem, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, que disponen respectivamente i) que la aclaración de providencias judiciales, de oficio o a solicitud de parte, cuando se evidencien

¹ Radicado 250002324000201000036 01

C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

² Ver Corte Constitucional; sentencia T-125 de 2010. Es importante resaltar que si bien la sentencia T-125 de 2010 se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso reprodujo, en esencia, el principio de taxatividad de las causales de nulidad

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella; y ii) que toda providencia en que se haya incurrido en otros errores puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto; lo cual se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

El H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2021³ analizando las figuras de aclaración y adición de la sentencia consideró lo siguiente:

“4. Como se observa, la aclaración de providencias está concebida con el propósito de lograr mayor comprensión de la decisión judicial, de manera que se dirige a disipar aquellos “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” siempre que, como lo advierte la regla jurídica, éstos se proyecten en el contenido de la parte resolutive de la sentencia, o influyan en ella. De forma tal, que este tipo de solicitud, de ninguna manera puede conducir a reabrir el debate jurídico de fondo, pues la premisa que habilita esta figura es clara es señalar que la sentencia “no es revocable ni reformable” por el juez que la pronunció.”

En consonancia con lo anterior, el máximo Tribunal Administrativo mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021⁴ señaló al respecto:

“2- La Sala considera que la adición de las providencias es un mecanismo para sanear la falta de pronunciamiento en que haya incurrido el fallador al momento de dirimir la litis, lo cual no pugna con la prohibición de que el propio juez revoque sus sentencias en virtud del principio de seguridad jurídica y ante el cierre definitivo de las instancias judiciales. En ese orden, el juez carece de competencia para volver sobre los juicios y decisiones de la sentencia, de modo que la adición, corrección y aclaración de sus decisiones (artículos [285](#), [286](#) y [287](#) del [CGP](#)) no pueden ser mecanismos que procuren obtener la revocación de la sentencia emitida por la misma instancia, máxime cuando la decisión emitida finalice las instancias de los recursos ordinarios.”

El artículo 285 del Código General del Proceso estableció lo concerniente a la aclaración de las providencias indicando en su inciso tercero que la **provincia que resuelve la aclaración no admite recursos**. El inciso referido señala taxativamente lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. (..) La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla Fuera de Texto)

³ Radicado 11001-03-26-000-2019-00188-00(65494)

C.P. JOSE ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

⁴ Radicado 15001-23-33-000-2017-00682-01 (24251)

C.P. JULIO R.P.R

Respecto a la **sustentación de los recursos**, el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020⁵ consideró

“En ese orden ideas, la S. advierte que, si bien la parte actora dijo en el recurso de apelación que el a quo no tuvo en cuenta una prueba, lo cierto es que tal planteamiento fue abstracto y no constituye un argumento serio y concreto, en la medida en que no explicó las razones por las cuales con ese documento se rebatían las conclusiones a las cuales llegó el Tribunal a quo para dictar la decisión recurrida, que declaró probada la excepción de indebida escogencia de la acción, más cuando el juzgador de segunda instancia, con el pretexto de interpretar el escrito de sustentación de la apelación, no puede suponer los motivos de inconformidad de la recurrente frente a los fundamentos de la sentencia cuestionada, pues supliría las cargas legales impuestas a quien apela.

(...)

En ese contexto, dado que no se presentó ningún argumento de inconformidad dirigido a cuestionar las conclusiones a la que arribó el Tribunal con las cuales declaró probada la excepción de indebida escogencia de la acción, para la S. no hubo una adecuada sustentación, por lo que técnica y materialmente no existe recurso de apelación como tal y, por tanto, se debe dejar incólume la providencia apelada.

(...)

Así las cosas, la S. confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto en el recurso de apelación no se atacaron los fundamentos de derecho que llevaron al Tribunal a quo a adoptar la decisión recurrida, lo que evidencia una indebida sustentación del escrito de impugnación.”

CASO EN CONCRETO

En la parte considerativa de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, en el título de **prescripción**, se consideró que: *“Ahora bien, teniendo en cuenta que los derechos de petición de las demandantes fueron radicados el día **19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015**, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, y que la Bonificación Judicial fue creada con efectos fiscales y devengada por los demandantes desde el 1 de enero de 2013, se advierte que en el presente asunto no ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad a las **fechas 19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015**.”*

De la lectura de este título se puede apreciar que se indican 2 situaciones particulares, **i)** que la Bonificación Judicial se creó y tuvo efectos fiscales desde el 1 de enero de 2013; y **ii)** que la prescripción en el presente asunto es trienal; en efecto, para que hubiese prescripción del 1 de enero de 2013 era necesario que las peticiones se hubiesen interpuesto con posterioridad al 2 de enero de 2016, no obstante tal y como se consideró

⁵ Radicado 25000-23-26-000-2008-00421-01(46542)

C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

en la sentencia, las peticiones fueron presentadas en el año 2015, y en ese orden de ideas no habría lugar a declarar la prescripción en el presente caso.

Teniendo en cuenta que la confusión no solo quedó en el apartado de la **prescripción**, sino también en la parte resolutive de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022 al indicar en el numeral **SÉPTIMO** “**DECLARAR** que en el presente asunto no ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015”, por lo tanto, resulta procedente la aclaración.

Además, en el numeral QUINTO de la sentencia referida también se hace alusión a una fecha de exigibilidad que también genera confusión, pues como se reitera en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción. Este numeral QUINTO quedó en la sentencia de la siguiente forma:

QUINTO: ORDENAR, a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, a título de restablecimiento del derecho, si aún no lo ha hecho, a reconocer a favor de los demandantes **MÓNICA PAULINA VILLALBA REY Y CLAUDIA MARIA DURAN PICO**, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el 19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015, en adelante, por el tiempo efectivamente laborado en la RAMA JUDICIAL, y hasta la terminación del vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por ella.

Por lo anterior, y el Despacho profirió auto de fecha 25 de mayo de 2022, en el cual se corrigió el numeral SEGUNDO y SÉPTIMO de la sentencia del 7 de marzo de 2022, y negando las demás solicitudes de aclaración de la parte demandante, quedando este último numeral de la siguiente forma:

“SÉPTIMO: DECLARAR que en el presente asunto ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

Como se hizo referencia anteriormente, dentro de la sentencia de primera instancia expedida el 7 de marzo de 2022, se indicó que las peticiones fueron presentadas el 19 de noviembre de 2015 y 2 de diciembre de 2015; y en atención a que la bonificación judicial fue creada con efectos fiscales desde el 1 de enero de 2013, se llega a la conclusión que en el presente caso no hay lugar a declarar la prescripción; por lo tanto la corrección realizada por medio de auto del 25 de mayo de 2022, por error involuntario modifica a toda luces lo considerado y resuelto en la sentencia del 7 de marzo de 2022.

Revisado el expediente no se encuentra que se hubiese notificado el auto de fecha 25 de mayo de 2022 a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, para evitar una nulidad procesal, este despacho profirió de oficio auto de fecha 18 de julio de 2022, en el cual se

revocó los numerales SEGUNDOS y TERCERO del auto del 25 de mayo, y aclaró el numeral QUINTO y SÉPTIMO de la sentencia de primera instancia que contiene referencias sobre prescripción y que generan confusión dejándolos de la siguiente forma:

“QUINTO: ORDENAR, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, a título de restablecimiento del derecho, si aún no lo ha hecho, a reconocer a favor de los demandantes **MÓNICA PAULINA VILLALBA REY Y CLAUDIA MARÍA DURAN PICO, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el 1 de enero de 2013, en adelante, por el tiempo efectivamente laborado en la RAMA JUDICIAL, y hasta la terminación del vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por ellas.”**

“SÉPTIMO: DECLARAR que en el presente asunto no ha operado la prescripción trienal.”

El Despacho encuentra que los anteriores numerales escritos de dicha forma son más claros al momento de interpretarlos, y guardan coherencia con lo considerado y resuelto en la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el día 7 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Dado que el apoderado de la entidad demanda no argumentó sobre cual causal de nulidad se estaba recayendo y al momento de hacer el estudio por parte de este Despacho no se evidencia que se haya recaído en alguna de las causales de nulidad establecidas en 133 del CGP, se rechazará la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada de conformidad con el artículo 135 del CGP; del mismo modo, teniendo en cuenta que dentro del recurso de reposición tampoco se presentaron argumentos de inconformidad contra el auto de fecha 18 de julio de 2022, sino meros argumentos normativos de procedencia de recursos, aclaración, adición, y ejecutoria de las providencias, este despacho considera que no hubo una adecuada sustentación del mismo; además de conformidad con el inciso tercero del artículo 285 del CGP el auto que resuelve la solicitud de aclaración no admite recursos, en efecto, se negará por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación.

De conformidad con lo establecido el numeral 6 del artículo 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en lo referente a la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto de fecha 18 de julio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la entidad demandada.

CUANTO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

QUINTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej4hcqwcMF9FmoBqL_CX_5MBunjrFgypEf1I2mqHg4yboA?e=spD3eR. Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8c92aa9933e1a328c1a780d1217a10e20cac4c7a718cae4e9aba3243895525**

Documento generado en 16/08/2022 11:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333009-2018-00094-00
Demandante:	CLAUDIA LEONOR SILVA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Correos electrónicos:	abogados@rinconperez.com nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
ASUNTO	AUTO RESUELVE NULIDAD

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente a la solicitud de nulidad de la actuación de notificación personal contenida en correo electrónico de fecha 01/04/2022 asunto notificación sentencia primera instancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

1. El día 31 de marzo de 2022, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, declarando entre otras situaciones, la nulidad de los actos administrativos demandados y condenado a la entidad demandada.
2. El día 1 de abril de 2022 mediante correo electrónico se notificaron varias sentencias de primera instancia a la dirección electrónica de la entidad demandada dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Se observa la constancia que arroja el servidor de Microsoft Outlook donde se indica lo siguiente: "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios" dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD DE NULIDAD

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la entidad demanda solicita:

“PRIMERO: *Declarar la NULIDAD DE LA ACTUACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CONTENIDA EN CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 01/04/2022 ASUNTO “NOTIFICACIÓN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA” por medio de la cual se realizó una indebida notificación de la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por parte de la secretaría a cargo de su notificación.*

SEGUNDO: *En consecuencia, se solicita al Honorable Juez (i) EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD del presente trámite, conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y proceder a efectuar la notificación en debida forma de la sentencia de primera instancia de fecha (31) de marzo dos mil veintidós (2022) al buzón de notificaciones judiciales de la Seccional, con indicación en el asunto de la providencia que se pretende notificar, así como la individualización de la misma conforme corresponda a esta entidad como parte pasiva de la Litis, a efectos de garantizar el debido proceso que le asiste a mi defendida.*

El apoderado de la entidad manifiesta que se remitió correo de fecha 01 de abril de 2022 con el asunto de NOTIFICACIONES ENTENAS DE PRIMERA INSTANCIA, donde se remiten varios documentos contentivos de providencias de varios procesos y varias entidades demandadas, lo que quebranta la publicidad de la notificación personal del fallo judicial respectivo, vulnerando los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la entidad, ante la falta de individualización de las providencias a notificar, y las partes a las cuales se les debía notificar como partes de la Litis.

La solicitud de nulidad fue enviada con copia al correo electrónico de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso estableció las causales de nulidad, donde se destaca el numeral 8 de la siguiente forma:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Referente al tema de las notificaciones se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo estableció en sus artículos 196 y 197 que la providencias se notificaran a las entidades públicas al correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales; lo anterior de la siguiente forma:

ARTÍCULO 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

La Ley 1437 de 2011 CPACA en su artículo 203 señaló la forma de notificación de la sentencia en lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

Del mismo modo, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, estableció las reglas de las notificaciones electrónicas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Respeto de las notificaciones, el H. Consejo de Estado mediante auto de fecha 15 de abril de 2021¹ consideró lo siguiente:

“Al respecto, esta Sala debe decir que no le asiste razón al recurrente, al pretender interpretar la norma, bajo el entendido de que la notificación queda sujeta al momento en que el destinatario decida abrir el correo electrónico.

*El tenor literal de la disposición es que **se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario**, así las cosas, la primera parte de la norma hace referencia que en el mismo momento en que el iniciador recibe el correo, acuse de recibo el mismo o remita una constancia de haberse depositado en el buzón de entrada, a través del mecanismo de validación correspondiente, sin embargo, si no lo hace, a través de otros medios probatorios puede constatar el momento en el que el mensaje de datos llega a la*

¹ Radicado 11001-03-28-000-2021-00010-00

bandeja de entrada del correo electrónico y en consecuencia el destinatario tiene acceso al mismo.”

(...)

“5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-”

Caso Concreto

Dentro del expediente digital se puede evidenciar que el día 31 de marzo de 2022 se profirió sentencia de primera instancia; posteriormente en el mismo expediente digital se aprecia la constancia de notificación de la sentencia de primera instancia al correo electrónico dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo exclusivo para recibir notificaciones de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En esta misma constancia se puede observar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, el número del proceso, el asunto de notificación sentencia de primera instancia, y el anexo de la copia del fallo en formato PDF.

Ahora, la notificación de las sentencias se encuentra establecida en el artículo 203 de la misma norma, en la cual se indica que las sentencias se notificaran dentro de los 3 días siguientes a su fecha, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad; por lo tanto dentro de expediente digital se observa la constancia que el servidor de correo arroja indicando que el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consonancia con lo anterior, el artículo 205 del CPACA estableció las reglas de la notificación electrónica señalando que la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje; por lo tanto al enviarse la notificación al correo electrónico de notificaciones de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo oficial del despacho, se está dando cumplimiento a este numeral.

Frente al acuse de recibo el H. Consejo de Estado en varias oportunidades ha reiterado que es una presunción que establece el código con la cual se puede constatar la entrega del mensaje al destinatario; en efecto al ser una presunción, admite otros medios probatorios que permiten verificar el momento en el que el mensaje de datos llegó a la bandeja de entrada del correo electrónico de la entidad demanda.

Teniendo en cuenta que dentro de la solicitud de nulidad formulada por la entidad demanda se hace referencia a que *“se evidencia que se remitió un correo en fecha 01/04/2022 bajo asunto “NOTIFICACIÓN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA”, en donde se remiten varios documentos contentivos de providencias de varios procesos y varias entidades demandadas”*,

resulta claro para este Despacho que la misma entidad está afirmando que recibió el correo de notificación de la sentencia el día 1/04/2022, situación que es reiterada más adelante en la misma solicitud donde se refiere de la siguiente forma: “Finalmente, como también se advierte del correo electrónico de fecha 01/04/2022 por medio del cual se notificaron indebidamente varias sentencias de primera instancia”; permitiendo corroborar que por medio de la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada se acusó el recibo del mensaje de datos, que contiene la notificación de la sentencia, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el día 1 de abril de 2022.

Se reitera que dentro del expediente digital se encuentra la constancia que arroja automáticamente el servidor de correo donde se verifica que efectivamente el mensaje se entregó a la dirección electrónica de la entidad demanda dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 1 de abril de 2022 bajo el asunto de NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ahora respecto de la notificación masiva de las providencia, es necesario indicar que ni la Ley 1437 de 2011 -CPACA, ni el Código General del Proceso prohíben la notificación masiva con el envío de varias sentencias a la vez, máxime cuando de la constancia de envío se puede apreciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el número del radicado completo del proceso de la referencia, el asunto de NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demanda dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, y copia de la Sentencia en formato PDF. Aunado a lo anterior, una vez consultadas las providencias adjuntadas en el correo, se puede apreciar de cada una de ellas, entre otras, lo siguiente **i)** fecha de la sentencia; **ii)** número del radicado del proceso; **iii) nombre de la entidad demandada;** **iv)** correos electrónicos de las partes; y **v)** en la parte resolutive, **el link del acceso al expediente digital.** Asimismo, y como ya se refirió anteriormente, tanto el servidor de correo como la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL acusó el recibido del mensaje de datos que contiene la notificación de la sentencia el día 1 de abril de 2022.

El despacho también puede observar que dentro del presente proceso, la entidad demandada no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; además, la solicitud de nulidad se radicó el día 18 de julio de 2022, esto es con posterioridad a la ejecutoria de la misma, lo cual permite inferir que con la solicitud de nulidad, la entidad demanda busca revivir un término que ya feneció.

Dado que no se evidencia que se haya dejado de notificar en debida forma la sentencia de primera instancia el día 1 de abril de 2022 al correo electrónico de la entidad demanda dentro del proceso de la referencia, y más aún cuando se evidencia el acuse del recibido en el mismo día, se cumplen los requisitos de los artículos 203 y 205 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se negará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por la entidad demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egz-TrTI5_BDstkW9uZEXUBWEz4H2cS8xqxh42J5M5HLw?e=LC5hwi. Así mismo, mediante el correo electrónico ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7ccca7da2821631bc6d691795b19c642ffdf904814509329e2232c09416bd3**

Documento generado en 16/08/2022 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto dos mil veinte dos (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333011-2018-00094-00
Demandante:	JENNY LIZETH CASTILLO DIAZ
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Correos electrónicos:	abogados@rinconperez.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
AUTO	INCORPORA PRUEBAS Y CORRE ALEGATO

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta, que la demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de noviembre de 2021, y al auto que abrió incidente de desacato de fecha 07 de marzo de 2022, allegando certificación; y en razón a que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, acogido permanentemente por la Ley 2213 de 2022; y la Ley 2080 de 2021, se procederá a cerrar el incidente de desacato y en consecuencia se incorporará como prueba dicho certificado.

Así mismo y como quiera que se recolectó la totalidad de pruebas decretadas, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato, al cual se le dio apertura mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022, por haberse allegado el certificado solicitado.

SEGUNDO: Ordenar que se tengan por incorporadas las pruebas enunciadas al proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiE7AUIFMbxBufygGEHh5FkBX1cCHY4b84Z7CRQc9PfqNQ?e=kk5WGD, el cual deberá copiarse y pegarse en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) en la respuesta deberá identificarse el expediente con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047a18024816be16d2d3bd84ac7e8150ca0c6ec839e386b0c7b896514e25c745**

Documento generado en 16/08/2022 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333004-2018-00124-00
DEMANDANTE	SOLANGEL GAFARO ACEVEDO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREOS	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co camaqui1969@yahoo.es procesosnacionales@defensajuridica.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
ASUNTO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción por aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

EXCEPCIONES

- 1. COBRO DE LO NO DEBIDO:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante la Ley 4 de 1992 y el Decreto 382 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado. De acuerdo a lo señalado, la excepción propuesta será denegada.
- 2. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES:** Esta excepción no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

Los demás son argumentos de defensa que serán resueltos con el fondo del asunto.

PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora, en consideración que los documentos que obran dentro del plenario **no son suficientes** para adoptar una decisión de fondo, el despacho advierte la necesidad de decretar la siguiente prueba de oficio:

En consecuencia, se ordena oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que remita con destino al proceso, CERTIFICACIÓN acerca de los tiempos de servicios y cargos prestados en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y lo devengado por todo concepto por la Doctora **SOLANGEL GAFARO ACEVEDO**, e indique si pertenecen al régimen acogido.

Para lo anterior se le concederá un término improrrogable de **3 días para allegar lo solicitado**.

Adicionalmente, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, incorporándose las pruebas aportadas por la parte actora en su escrito de demanda y por la parte demanda.

Así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

- ¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación?
- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 2013, el Decreto 022 del 09-01-2014, el decreto 1270 de 2015 y el Decreto 0247 de 2016, constituyen factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, ¿desde el 1 de enero del de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?
- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respeto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, en el término IMPRORROGABLE, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar la CERTIFICACIÓN solicitada en la parte motiva, so pena de hacer uso de los poderes disciplinarios del juez señalados en el art. 44 del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnY7jT5GI35GrZp0Ob4aqXABR2UpZnM-sOUqIablBwbMqA?e=5ffqIH. Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ce1b3319c79d36eb09cd938b4512e2b397eed5b075b09c599b400ed6fc9a9**

Documento generado en 16/08/2022 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333000-2018-00232-00
DEMANDANTE	RAFAEL PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREOS	Jguerrero8533@gmail.com giovannyperez93@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

EXCEPCIONES

- 1. DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:** No es una excepción previa de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P, razón por la cual se resolverá con el fondo del asunto.
- 2. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES:** Esta excepción no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.
- 3. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede «cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su

naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN- MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO, Director., porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso. Por lo expuesto, se denegará la excepción planteada.

- 4. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI:** No es una excepción previa de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P, razón por la cual se resolverá con el fondo del asunto.

Los demás son argumentos de defensa que serán resueltos con el fondo del asunto.

Expuesto lo anterior, se tiene que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el art. 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, en el presente caso no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, por tanto, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

- ¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Rama Judicial?

- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero del 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?
- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respeto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER: personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada, al Abogado NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.645.833 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 239.779 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegada.

SEXTO: RECONOCER: personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada, al Abogado JORGE IVAN OCHOA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 91.245.005 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 204.732 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EolyejCwXJNCv3ad_m1Xu28BAdCQnMtTltHPEWZcxWL2bw?e=YQdY8S. Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a0d8f10605311bbc93e50dd139118fd899e85e332237c41d7149b62f1a4ca4**

Documento generado en 16/08/2022 11:53:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333012-2019-00025-00
Demandante:	MARÍA EUGENIA CALDERÓN ESPEJO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos:	manuelarenas483@hotmail.com nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
ASUNTO	AUTO RESUELVE NULIDAD

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente a la solicitud de nulidad de la actuación de notificación personal contenida en correo electrónico de fecha 01/04/2022 asunto notificación sentencia primera instancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

1. El día 31 de marzo de 2022, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, declarando entre otras situaciones, la nulidad de los actos administrativos demandados y condenado a la entidad demandada.
2. El día 1 de abril de 2022 mediante correo electrónico se notificaron varias sentencias de primera instancia a la dirección electrónica de la entidad demandada dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Se observa la constancia que arroja el servidor de Microsoft Outlook donde se indica lo siguiente: "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios" dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD DE NULIDAD

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la entidad demanda solicita:

“PRIMERO: *Declarar la NULIDAD DE LA ACTUACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CONTENIDA EN CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 01/04/2022 ASUNTO “NOTIFICACIÓN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA” por medio de la cual se realizó una indebida notificación de la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por parte de la secretaría a cargo de su notificación.*

SEGUNDO: *En consecuencia, se solicita al Honorable Juez (i) EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD del presente trámite, conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y proceder a efectuar la notificación en debida forma de la sentencia de primera instancia de fecha (31) de marzo dos mil veintidós (2022) al buzón de notificaciones judiciales de la Seccional, con indicación en el asunto de la providencia que se pretende notificar, así como la individualización de la misma conforme corresponda a esta entidad como parte pasiva de la Litis, a efectos de garantizar el debido proceso que le asiste a mi defendida.*

El apoderado de la entidad manifiesta que se remitió correo de fecha 01 de abril de 2022 con el asunto de NOTIFICACIONES ENTENAS DE PRIMERA INSTANCIA, donde se remiten varios documentos contentivos de providencias de varios procesos y varias entidades demandadas, lo que quebranta la publicidad de la notificación personal del fallo judicial respectivo, vulnerando los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la entidad, ante la falta de individualización de las providencias a notificar, y las partes a las cuales se les debía notificar como partes de la Litis.

La solicitud de nulidad fue enviada con copia al correo electrónico de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso estableció las causales de nulidad, donde se destaca el numeral 8 de la siguiente forma:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Referente al tema de las notificaciones se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo estableció en sus artículos 196 y 197 que las providencias se notificaran a las entidades públicas al correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales; lo anterior de la siguiente forma:

ARTÍCULO 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio

Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

La Ley 1437 de 2011 CPACA en su artículo 203 señaló la forma de notificación de la sentencia en lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

Del mismo modo, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, estableció las reglas de las notificaciones electrónicas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Respeto de las notificaciones, el H. Consejo de Estado mediante auto de fecha 15 de abril de 2021¹ consideró lo siguiente:

“Al respecto, esta Sala debe decir que no le asiste razón al recurrente, al pretender interpretar la norma, bajo el entendido de que la notificación queda sujeta al momento en que el destinatario decida abrir el correo electrónico.

*El tenor literal de la disposición es que **se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario**, así las cosas, la primera parte de la norma hace referencia que en el mismo momento en que el iniciador recibe el correo, acuse de recibo el mismo o remita una constancia de haberse depositado en el buzón de entrada, a través del mecanismo de validación correspondiente, sin embargo, si no lo hace, a través de otros medios probatorios puede constatar el momento en el que el mensaje de datos llega a la bandeja de entrada del correo electrónico y en consecuencia el destinatario tiene acceso al mismo.”*

¹ Radicado 11001-03-28-000-2021-00010-00

M.P CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

(...)

“5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-”

Caso Concreto

Dentro del expediente digital se puede evidenciar que el día 31 de marzo de 2022 se profirió sentencia de primera instancia; posteriormente en el mismo expediente digital se aprecia la constancia de notificación de la sentencia de primera instancia al correo electrónico dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo exclusivo para recibir notificaciones de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En esta misma constancia se puede observar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, el número del proceso, el asunto de notificación sentencia de primera instancia, y el anexo de la copia del fallo en formato PDF.

Ahora, la notificación de las sentencias se encuentra establecida en el artículo 203 de la misma norma, en la cual se indica que las sentencias se notificaran dentro de los 3 días siguientes a su fecha, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad; por lo tanto dentro de expediente digital se observa la constancia que el servidor de correo arroja indicando que el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consonancia con lo anterior, el artículo 205 del CPACA estableció las reglas de la notificación electrónica señalando que la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje; por lo tanto al enviarse la notificación al correo electrónico de notificaciones de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo oficial del despacho se está dando cumplimiento a este numeral.

Frente al acuse de recibo el H. Consejo de Estado en varias oportunidades ha reiterado que es una presunción que establece el código con la cual se puede constatar la entrega del mensaje al destinatario; en efecto al ser una presunción, admite otros medios probatorios que permiten verificar el momento en el que el mensaje de datos llegó a la bandeja de entrada del correo electrónico de la entidad demanda.

Teniendo en cuenta que dentro de la solicitud de nulidad formulada por la entidad demanda se hace referencia a que “se evidencia que se remitió un correo en fecha 01/04/2022 bajo asunto “NOTIFICACIÓN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA”, en donde se remiten varios documentos contentivos de providencias de varios procesos y varias entidades demandadas”, resulta claro para este Despacho que la misma entidad está afirmando que recibió el correo de notificación de la sentencia el día 1/04/2022, situación que es reiterada más adelante en

la misma solicitud donde se refiere de la siguiente forma: “Finalmente, como también se advierte del correo electrónico de fecha 01/04/2022 por medio del cual se notificaron indebidamente varias sentencias de primera instancia”; permitiendo corroborar que por medio de la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada se acusó el recibo del mensaje de datos, que contiene la notificación de la sentencia, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el día 1 de abril de 2022.

Se reitera que dentro del expediente digital se encuentra la constancia que arroja automáticamente el servidor de correo donde se verifica que efectivamente el mensaje se entregó a la dirección electrónica de la entidad demanda dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 1 de abril de 2022 bajo el asunto de NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ahora respecto de la notificación masiva de las providencia, es necesario indicar que ni la Ley 1437 de 2011 -CPACA, ni el Código General del Proceso prohíben la notificación masiva con el envío de varias sentencias a la vez, máxime cuando de la constancia de envío se puede apreciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el número del radicado completo del proceso de la referencia, el asunto de NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demanda dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, y copia de la Sentencia en formato PDF. Aunado a lo anterior, una vez consultadas las providencias adjuntadas en el correo, se puede apreciar de cada una de ellas, entre otras, lo siguiente **i)** fecha de la sentencia; **ii)** número del radicado del proceso; **iii) nombre de la entidad demandada;** **iv)** correos electrónicos de las partes; y **v)** en la parte resolutive, **el link del acceso al expediente digital.** Asimismo, y como ya se refirió anteriormente, tanto el servidor de correo como la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL acusó el recibido del mensaje de datos que contiene la notificación de la sentencia el día 1 de abril de 2022.

El despacho también puede observar que dentro del presente proceso, la entidad demandada no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; además, la solicitud de nulidad se radicó el día 18 de julio de 2022, esto es con posterioridad a la ejecutoria de la misma, lo cual permite inferir que con la solicitud de nulidad, la entidad demanda busca revivir un término que ya feneció.

Dado que no se evidencia que se haya dejado de notificar en debida forma la sentencia de primera instancia el día 1 de abril de 2022 al correo electrónico de la entidad demanda dentro del proceso de la referencia, y más aún cuando se evidencia el acuse del recibido en el mismo día, se cumplen los requisitos de los artículos 203 y 205 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se negará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por la entidad demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmbNqMOrABIEkUDht6-2kw0BUOE3Homdk9unLBleEJ7GwQ?e=HHRTfp. Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976d35c0bd4f5e935f0277d66269c329e11a08e23887fb7fe34eba07be19432d**

Documento generado en 16/08/2022 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333012-2019-00192-00
Demandante:	LILIANA VELÁSQUEZ TORRES
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos:	jorgeveravizar@hotmail.com nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
ASUNTO	AUTO RESUELVE NULIDAD

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente a la solicitud de nulidad de la actuación de notificación personal contenida en correo electrónico de fecha 01/04/2022 asunto notificación sentencia primera instancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

1. El día 31 de marzo de 2022, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, declarando entre otras situaciones, la nulidad de los actos administrativos demandados y condenado a la entidad demandada.
2. El día 1 de abril de 2022 mediante correo electrónico se notificaron varias sentencias de primera instancia a la dirección electrónica de la entidad demandada dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Se observa la constancia que arroja el servidor de Microsoft Outlook donde se indica lo siguiente: "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios" dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD DE NULIDAD

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la entidad demanda solicita:

“PRIMERO: *Declarar la NULIDAD DE LA ACTUACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CONTENIDA EN CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 01/04/2022 ASUNTO “NOTIFICACIÓN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA” por medio de la cual se realizó una indebida notificación de la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por parte de la secretaría a cargo de su notificación.*

SEGUNDO: *En consecuencia, se solicita al Honorable Juez (i) EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD del presente trámite, conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y proceder a efectuar la notificación en debida forma de la sentencia de primera instancia de fecha (31) de marzo dos mil veintidós (2022) al buzón de notificaciones judiciales de la Seccional, con indicación en el asunto de la providencia que se pretende notificar, así como la individualización de la misma conforme corresponda a esta entidad como parte pasiva de la Litis, a efectos de garantizar el debido proceso que le asiste a mi defendida.*

El apoderado de la entidad manifiesta que se remitió correo de fecha 01 de abril de 2022 con el asunto de NOTIFICACIONES ENTENAS DE PRIMERA INSTANCIA, donde se remiten varios documentos contentivos de providencias de varios procesos y varias entidades demandadas, lo que quebranta la publicidad de la notificación personal del fallo judicial respectivo, vulnerando los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la entidad, ante la falta de individualización de las providencias a notificar, y las partes a las cuales se les debía notificar como partes de la Litis.

La solicitud de nulidad fue enviada con copia al correo electrónico de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso estableció las causales de nulidad, donde se destaca el numeral 8 de la siguiente forma:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Referente al tema de las notificaciones se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo estableció en sus artículos 196 y 197 que las providencias se notificaran a las entidades públicas al correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales; lo anterior de la siguiente forma:

ARTÍCULO 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio

Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

La Ley 1437 de 2011 CPACA en su artículo 203 señaló la forma de notificación de la sentencia en lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

Del mismo modo, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, estableció las reglas de las notificaciones electrónicas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Respeto de las notificaciones, el H. Consejo de Estado mediante auto de fecha 15 de abril de 2021¹ consideró lo siguiente:

“Al respecto, esta Sala debe decir que no le asiste razón al recurrente, al pretender interpretar la norma, bajo el entendido de que la notificación queda sujeta al momento en que el destinatario decida abrir el correo electrónico.

*El tenor literal de la disposición es que **se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario**, así las cosas, la primera parte de la norma hace referencia que en el mismo momento en que el iniciador recibe el correo, acuse de recibo el mismo o remita una constancia de haberse depositado en el buzón de entrada, a través del mecanismo de validación correspondiente, sin embargo, si no lo hace, a través de otros medios probatorios puede constatar el momento en el que el mensaje de datos llega a la bandeja de entrada del correo electrónico y en consecuencia el destinatario tiene acceso al mismo.”*

¹ Radicado 11001-03-28-000-2021-00010-00

M.P CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

(...)

“5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-”

Caso Concreto

Dentro del expediente digital se puede evidenciar que el día 31 de marzo de 2022 se profirió sentencia de primera instancia; posteriormente en el mismo expediente digital se aprecia la constancia de notificación de la sentencia de primera instancia al correo electrónico dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo exclusivo para recibir notificaciones de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En esta misma constancia se puede observar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, el número del proceso, el asunto de notificación sentencia de primera instancia, y el anexo de la copia del fallo en formato PDF.

Ahora, la notificación de las sentencias se encuentra establecida en el artículo 203 de la misma norma, en la cual se indica que las sentencias se notificaran dentro de los 3 días siguientes a su fecha, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad; por lo tanto dentro de expediente digital se observa la constancia que el servidor de correo arroja indicando que el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consonancia con lo anterior, el artículo 205 del CPACA estableció las reglas de la notificación electrónica señalando que la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje; por lo tanto al enviarse la notificación al correo electrónico de notificaciones de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo oficial del despacho se está dando cumplimiento a este numeral.

Frente al acuse de recibo el H. Consejo de Estado en varias oportunidades ha reiterado que es una presunción que establece el código con la cual se puede constatar la entrega del mensaje al destinatario; en efecto al ser una presunción, admite otros medios probatorios que permiten verificar el momento en el que el mensaje de datos llegó a la bandeja de entrada del correo electrónico de la entidad demanda.

Teniendo en cuenta que dentro de la solicitud de nulidad formulada por la entidad demanda se hace referencia a que *“se evidencia que se remitió un correo en fecha 01/04/2022 bajo asunto “NOTIFICACIÓN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA”, en donde se remiten varios documentos contentivos de providencias de varios procesos y varias entidades demandadas”*, resulta claro para este Despacho que la misma entidad está afirmando que recibió el correo de notificación de la sentencia el día 1/04/2022, situación que es reiterada más adelante en

la misma solicitud donde se refiere de la siguiente forma: “Finalmente, como también se advierte del correo electrónico de fecha 01/04/2022 por medio del cual se notificaron indebidamente varias sentencias de primera instancia”; permitiendo corroborar que por medio de la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada se acusó el recibo del mensaje de datos, que contiene la notificación de la sentencia, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el día 1 de abril de 2022.

Se reitera que dentro del expediente digital se encuentra la constancia que arroja automáticamente el servidor de correo donde se verifica que efectivamente el mensaje se entregó a la dirección electrónica de la entidad demanda dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 1 de abril de 2022 bajo el asunto de NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ahora respecto de la notificación masiva de las providencia, es necesario indicar que ni la Ley 1437 de 2011 -CPACA, ni el Código General del Proceso prohíben la notificación masiva con el envío de varias sentencias a la vez, máxime cuando de la constancia de envío se puede apreciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el número del radicado completo del proceso de la referencia, el asunto de NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demanda dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, y copia de la Sentencia en formato PDF. Aunado a lo anterior, una vez consultadas las providencias adjuntadas en el correo, se puede apreciar de cada una de ellas, entre otras, lo siguiente **i)** fecha de la sentencia; **ii)** número del radicado del proceso; **iii) nombre de la entidad demandada;** **iv)** correos electrónicos de las partes; y **v)** en la parte resolutive, **el link del acceso al expediente digital**. Asimismo, y como ya se refirió anteriormente, tanto el servidor de correo como la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL acusó el recibido del mensaje de datos que contiene la notificación de la sentencia el día 1 de abril de 2022.

El despacho también puede observar que dentro del presente proceso, la entidad demandada no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; además, la solicitud de nulidad se radicó el día 18 de julio de 2022, esto es con posterioridad a la ejecutoria de la misma, lo cual permite inferir que con la solicitud de nulidad, la entidad demanda busca revivir un término que ya feneció.

Dado que no se evidencia que se haya dejado de notificar en debida forma la sentencia de primera instancia el día 1 de abril de 2022 al correo electrónico de la entidad demanda dentro del proceso de la referencia, y más aún cuando se evidencia el acuse del recibido en el mismo día, se cumplen los requisitos de los artículos 203 y 205 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se negará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por la entidad demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmbNqMOrABIEkUDht6-2kw0BUOE3Homdk9unLBleEJ7GwQ?e=etBagb. Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceba993ab348ba6f656595e3a7d284cf3428b98d1e6a089d219dc995e434f3a9**

Documento generado en 16/08/2022 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333015-2019-00378-00
Demandante:	LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos:	manuelarenas483@hotmail.com nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
ASUNTO	AUTO RESUELVE NULIDAD

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente a la solicitud de nulidad de la actuación de notificación personal contenida en correo electrónico de fecha 01/04/2022 asunto notificación sentencia primera instancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

1. El día 31 de marzo de 2022, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, declarando entre otras situaciones, la nulidad de los actos administrativos demandados y condenado a la entidad demandada.
2. El día 1 de abril de 2022 mediante correo electrónico se notificaron varias sentencias de primera instancia a la dirección electrónica de la entidad demandada dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Se observa la constancia que arroja el servidor de Microsoft Outlook donde se indica lo siguiente: "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios" dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD DE NULIDAD

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la entidad demanda solicita:

“PRIMERO: *Declarar la **NULIDAD DE LA ACTUACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CONTENIDA EN CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 01/04/2022 ASUNTO “NOTIFICACIÓN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA”** por medio de la cual se realizó una indebida notificación de la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por parte de la secretaría a cargo de su notificación.*

SEGUNDO: *En consecuencia, se solicita al Honorable Juez (i) EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD del presente trámite, conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y proceder a efectuar la notificación en debida forma de la sentencia de primera instancia de fecha (31) de marzo dos mil veintidós (2022) al buzón de notificaciones judiciales de la Seccional, con indicación en el asunto de la providencia que se pretende notificar, así como la individualización de la misma conforme corresponda a esta entidad como parte pasiva de la Litis, a efectos de garantizar el debido proceso que le asiste a mi defendida.*

El apoderado de la entidad manifiesta que se remitió correo de fecha 01 de abril de 2022 con el asunto de NOTIFICACIONES ENTENAS DE PRIMERA INSTANCIA, donde se remiten varios documentos contentivos de providencias de varios procesos y varias entidades demandadas, lo que quebranta la publicidad de la notificación personal del fallo judicial respectivo, vulnerando los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la entidad, ante la falta de individualización de las providencias a notificar, y las partes a las cuales se les debía notificar como partes de la Litis.

La solicitud de nulidad fue enviada con copia al correo electrónico de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso estableció las causales de nulidad, donde se destaca el numeral 8 de la siguiente forma:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Referente al tema de las notificaciones se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo estableció en sus artículos 196 y 197 que la providencias se notificaran a las entidades públicas al correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales; lo anterior de la siguiente forma:

ARTÍCULO 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

La Ley 1437 de 2011 CPACA en su artículo 203 señaló la forma de notificación de la sentencia en lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

Del mismo modo, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, estableció las reglas de las notificaciones electrónicas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Respeto de las notificaciones, el H. Consejo de Estado mediante auto de fecha 15 de abril de 2021¹ consideró lo siguiente:

“Al respecto, esta Sala debe decir que no le asiste razón al recurrente, al pretender interpretar la norma, bajo el entendido de que la notificación queda sujeta al momento en que el destinatario decida abrir el correo electrónico.

*El tenor literal de la disposición es que **se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario**, así las cosas, la primera parte de la norma hace referencia que en el mismo momento en que el iniciador recibe el correo, acuse de recibo el mismo o remita una constancia de haberse depositado en el buzón de entrada, a través del mecanismo de validación correspondiente, sin embargo, si no lo hace, a través de otros medios probatorios puede constatar el momento en el que el mensaje de datos llega a la*

¹ Radicado 11001-03-28-000-2021-00010-00

bandeja de entrada del correo electrónico y en consecuencia el destinatario tiene acceso al mismo.”

(...)

“5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-”

Caso Concreto

Dentro del expediente digital se puede evidenciar que el día 31 de marzo de 2022 se profirió sentencia de primera instancia; posteriormente en el mismo expediente digital se aprecia la constancia de notificación de la sentencia de primera instancia al correo electrónico dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo exclusivo para recibir notificaciones de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En esta misma constancia se puede observar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, el número del proceso, el asunto de notificación sentencia de primera instancia, y el anexo de la copia del fallo en formato PDF.

Ahora, la notificación de las sentencias se encuentra establecida en el artículo 203 de la misma norma, en la cual se indica que las sentencias se notificaran dentro de los 3 días siguientes a su fecha, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad; por lo tanto dentro de expediente digital se observa la constancia que el servidor de correo arroja indicando que el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consonancia con lo anterior, el artículo 205 del CPACA estableció las reglas de la notificación electrónica señalando que la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje; por lo tanto al enviarse la notificación al correo electrónico de notificaciones de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo oficial del despacho se está dando cumplimiento a este numeral.

Frente al acuse de recibo el H. Consejo de Estado en varias oportunidades ha reiterado que es una presunción que establece el código con la cual se puede constatar la entrega del mensaje al destinatario; en efecto al ser una presunción, admite otros medios probatorios que permiten verificar el momento en el que el mensaje de datos llegó a la bandeja de entrada del correo electrónico de la entidad demanda.

Teniendo en cuenta que dentro de la solicitud de nulidad formulada por la entidad demanda se hace referencia a que *“se evidencia que se remitió un correo en fecha 01/04/2022 bajo asunto “NOTIFICACIÓN SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA”, en donde se remiten varios documentos contentivos de providencias de varios procesos y varias entidades demandadas”*,

resulta claro para este Despacho que la misma entidad está afirmando que recibió el correo de notificación de la sentencia el día 1/04/2022, situación que es reiterada más adelante en la misma solicitud donde se refiere de la siguiente forma: “Finalmente, como también se advierte del correo electrónico de fecha 01/04/2022 por medio del cual se notificaron indebidamente varias sentencias de primera instancia”; permitiendo corroborar que por medio de la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada se acusó el recibo del mensaje de datos, que contiene la notificación de la sentencia, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el día 1 de abril de 2022.

Se reitera que dentro del expediente digital se encuentra la constancia que arroja automáticamente el servidor de correo donde se verifica que efectivamente el mensaje se entregó a la dirección electrónica de la entidad demanda dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 1 de abril de 2022 bajo el asunto de NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ahora respecto de la notificación masiva de las providencia, es necesario indicar que ni la Ley 1437 de 2011 -CPACA, ni el Código General del Proceso prohíben la notificación masiva con el envío de varias sentencias a la vez, máxime cuando de la constancia de envío se puede apreciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el número del radicado completo del proceso de la referencia, el asunto de NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demanda dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, y copia de la Sentencia en formato PDF. Aunado a lo anterior, una vez consultadas las providencias adjuntadas en el correo, se puede apreciar de cada una de ellas, entre otras, lo siguiente **i)** fecha de la sentencia; **ii)** número del radicado del proceso; **iii) nombre de la entidad demandada;** **iv)** correos electrónicos de las partes; y **v)** en la parte resolutive, **el link del acceso al expediente digital.** Asimismo, y como ya se refirió anteriormente, tanto el servidor de correo como la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL acusó el recibido del mensaje de datos que contiene la notificación de la sentencia el día 1 de abril de 2022.

El despacho también puede observar que dentro del presente proceso, la entidad demandada no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; además, la solicitud de nulidad se radicó el día 18 de julio de 2022, esto es con posterioridad a la ejecutoria de la misma, lo cual permite inferir que con la solicitud de nulidad, la entidad demanda busca revivir un término que ya feneció.

Dado que no se evidencia que se haya dejado de notificar en debida forma la sentencia de primera instancia el día 1 de abril de 2022 al correo electrónico de la entidad demanda dentro del proceso de la referencia, y más aún cuando se evidencia el acuse del recibido en el mismo día, se cumplen los requisitos de los artículos 203 y 205 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se negará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por la entidad demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egz-TrTI5_BDstkW9uZEXUBWEz4H2cS8xqxh42J5M5HLw?e=LC5hwi. Así mismo, mediante el correo electrónico ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d07e69144aa38e3de1fe8b118b7345848b2071d512ce9f2a7e43e7212897fe2**

Documento generado en 16/08/2022 11:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>